



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Asunto.</u>	Apelación y consulta de sentencia
<u>Proceso.</u>	Ordinario laboral
<u>Radicación Nro. :</u>	66001-31-05-002-2020-00076-01
<u>Demandante:</u>	Dora Emilia Ovalle
<u>Demandado:</u>	Colpensiones
<u>Juzgado de Origen:</u>	Segundo Laboral del Circuito de Pereira
<u>Tema a Tratar:</u>	Pensión de sobrevivientes – compañera permanente

Pereira, Risaralda, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Acta número 20 de 13-02-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación y surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Dora Emilia Ovalle** contra **Colpensiones**.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Dora Emilia Ovalle pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, en calidad de compañera permanente, que dejó causada Valeriano Echeverry, así como el pago del retroactivo pensional y los intereses de mora.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* convivió con Antonio José Jara Ramírez en calidad de compañera permanente desde 1972; *ii)* producto de dicha unión nacieron Beatriz Elena y Danibia Lucero Echeverry Ovalle, ambas mayores de edad para el obito; *iii)* el 27/06/2018 reclamó el derecho pensional a Colpensiones que fue negado con base en los resultados de la investigación administrativa; *iv)* la citada

investigación concluyó la ausencia de convivencia a partir de las declaraciones de Danibia Lucero y José Anibal Echeverri – hermano del causante – quienes no “aprobaban dicha convivencia por conflictos internos de familia”; v) la demandante era beneficiaria en salud del causante, aparece como la responsable y esposa de este en la historia clínica y era reconocida como compañera del causante por familiares y conocidos; además de que a su favor se reconoció el auxilio funerario.

Colpensiones se opuso a las pretensiones de la demanda y como razones de defensa argumentó que la demandante solo convivió con el causante desde 1972 hasta 1983; por lo que, no convivió con el obitado durante los 5 años previos a su muerte. Además, explicó que el causante disfrutaba de una gracia pensional de vejez en cuantía de 1 SMLMV. Concretamente expuso que en la investigación administrativa se tomó la declaración de la hija común de la pareja Beatriz Elena Echeverri que afirmó que sus padres no convivían, aunque se veía todos los días para los alimentos, pero que ambos progenitores vivían en casas diferentes, y que el hermano del causante José Anibal Echeverri adujo que la pareja estaba separada desde hacía más de 35 años, que el fallecido vivía junto con el declarante hasta el año 2013, cuando la hija de este – Lucero – se lo llevó para la casa de ella y solo contados 3 o 4 meses previos a la muerte, la demandante volvió a vivir con el causante.

Presentó como medios de defensa el “cobro de lo no debido”, “prescripción”, entre otros.

2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación y consulta

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda declaró que Dora Emilia Ovalle, en calidad de compañera permanente, era beneficiaria de la pensión de sobrevivencia causada por Valeriano Echeverri desde el 25/03/2018 en cuantía de 1 SMLMV y un retroactivo pensional igual a \$49'956.453. Además, condenó a la demandada al pago de los intereses moratorios a partir del 28/08/2018.

Como fundamento para dichas determinaciones argumentó que el fallecido había dejado causado el derecho pensional puesto que disfrutaba de una gracia pensional desde el 01/08/2004. En cuanto a la calidad de beneficiaria de la demandante la encontró acreditada en la medida que la mayoría de los testigos dieron cuenta de la convivencia de la pareja dentro de los últimos 5 años previos a la muerte y si bien 2 declarantes adujeron que había ocurrido una ruptura, lo cierto es que los mismos

fueron contradictorios entre sí, máxime que no había una prueba directa de la ausencia de la citada convivencia.

4. De los recursos de apelación

Inconforme con la decisión Colpensiones elevó recurso de alzada para lo cual argumentó a partir de la investigación administrativa se había acreditado, conforme a la entrevista dada por Beatriz Helena Echeverry que sus padres no convivieron durante los últimos 3 años de vida del obitado, pese a que la pareja se veía cada 8 días. Igual deducción se desprendía de la entrevista que rindió el hermano del causante Valeriano Echeverry. Además, que ambos coincidieron en manifestar que solo los últimos 3 meses de vida del fallecido es que la demandante retornó a vivir con este. Finalmente, solicitó la exoneración de las costas procesales pues actuó de buena fe.

5. Del grado jurisdiccional de consulta

En tanto que la decisión de primer grado fue adversa a los intereses de Colpensiones, de quien es garante la nación, entonces se ordenó surtir a su favor el grado jurisdiccional de consulta, tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.L. y de la S.A.

6. Alegatos

Únicamente fueron presentados por Colpensiones que coinciden con los temas a abordar en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

Sea lo primero advertir que ninguna discusión existe sobre la causación del derecho de sobrevivencia por parte de Valeriano Echeverry, pues era pensionado por vejez conforme se desprende de la Resolución No. 3947 del 2004, que reconoció la misma en cuantía de \$781.242 para dicho año (fl. 25, archivo 04, exp. digital).

Por ende y atendiendo lo dispuesto por la primera instancia la Sala se pregunta:

- i). ¿Dora Emilia Ovalle acreditó ser beneficiaria en calidad de compañera permanente de la prestación de sobrevivientes causada por Valeriano Echeverry?
- ii). De ser positiva la respuesta anterior ¿en qué cuantía, número de mesadas y retroactivo pensional?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. De los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

2.1.1. Fundamento Jurídico

De entrada, cumple advertir que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentra vigente al momento en que se presente el deceso del pensionado – art. 16 del C.S.T.-, que para el presente asunto ocurrió el 25/03/2018 (fl.11, archivo 04, exp. digital); por lo tanto, debemos remitirnos al contenido del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Ahora en lo que concierne a los beneficiarios, el literal a) del artículo 47 de la Ley 100/1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797/2003 regula los requisitos para los beneficiarios que deriven su derecho de una convivencia singular ya sea en calidad de cónyuge supérstite o compañero permanente.

Así, la compañera permanente será beneficiaria de la prestación de sobrevivencia en forma vitalicia de un fallecido, sí para la fecha del óbito contaba con 30 años o más de edad y convivió con el causante 5 años previos a su muerte.

Frente a la noción de convivencia la aludida Sala de tiempo atrás ha explicado que consiste en la “*«comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva (...)*» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)”.

De manera tal que, el requisito privilegiado para dar lugar a una pensión de sobrevivencia es la convivencia que implica una comunidad de vida que debe ser estable, permanente y firme, en la que además debe haber mutua comprensión y

ser un soporte en los pesos de la vida, así como un apoyo tanto espiritual como físico. Dicho en otras palabras, la convivencia implica “*un camino hacia un destino común*” (ibidem).

2.2. De la investigación administrativa que realiza la administradora pensional

Finalmente, es preciso advertir que al tenor de la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia los informes que se recogen en las investigaciones que realizan los funcionarios de las administradoras de pensiones para determinar la convivencia se asimilan a la prueba testimonial, de ahí que su valoración debe seguir las reglas para este tipo de prueba (SL2022-2021), puestas de este modo las cosas, la valoración de la investigación administrativa se centra es en los insumos contenidos en ella y no en su conclusión.

2.3. Requisitos intrínsecos que debe cumplir la prueba testimonial para el convencimiento judicial

El artículo 167 del C.G.P. prescribe que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, para lo cual cuentan con diferentes medios de prueba – art. 165 del C.G.P. -, entre otros, la declaración de terceros – testimonio -, que consiste en “*el relato que un tercero le hace al juez sobre el conocimiento que tiene de hechos en general*” (Parra, Q., J. Manual de Derecho Probatorio, pp. 283), y para que sea eficaz en su propósito, esto es, que el juez derive un convencimiento de lo narrado resulta imprescindible no solo la coherencia y verosimilitud de lo descrito, el relato de los hechos por el testigo percibidos, sino también la exposición de la razón de la ciencia de sus dichos – art. 221 del C.G.P. -, para lo cual el testigo deberá explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el hecho relatado, así como la forma en que obtuvo ese conocimiento.

La razón de lo anterior estriba en la necesidad de acreditar que aquel que afirma la ocurrencia de un hecho, en efecto hubiera podido tener conocimiento del mismo, para lo cual resulta imperativo en primer lugar establecer la razón por la cual dicho testigo pudo obtener el conocimiento sobre lo narrado. De lo contrario, una declaración que se limite a contar el hecho que da lugar al efecto jurídico de la norma invocada, desprovisto de una descripción sobre la forma que obtuvo el mismo, poco o nada aporta a la finalidad probatoria, pues no alcanzará para llevar al juzgador a

la necesaria convicción de que lo narrado en efecto fue presenciado por aquel que describe.

En segundo lugar, no basta solo la razón de la ciencia del dicho, sino una descripción de lo narrado que aun cuando no necesariamente debe ser rica en detalles, sí debe aportar elementos que permitan ubicar al testigo en relación al hecho descrito, esto es, no escueta, general o global.

2.1.2. Fundamento fáctico

Dora Emilia Ovalle sí acreditó ser beneficiaria en calidad de compañera permanente de la pensión de sobrevivencia causada por Valeriano Echeverry, como se desprende del siguiente análisis probatorio.

Así, obra la historia clínica del causante en la que se recibió una atención el 12/09/2017 que asistió acompañado de la demandante (fl. 08, archivo 04, exp. Digital). Igual situación se reportó para la atención del 24/02/2013 (fl. 3, archivo 04, exp. Digital). En la dirección reportada aparece la carrera 8 bis, #42-10.

Después, milita la investigación administrativa realizada el 13/07/2018 en la que se tomaron las declaraciones de **Beatriz Elena Díaz**, que afirmó ser vecina de la pareja en el conjunto Andalucía ubicado en la Avenida Sur. En ese sentido, describió que los conoció durante 5 años cuando llegaron al citado conjunto, sin que se separaran hasta el fallecimiento del causante (fl. 16, archivo 11, exp. Digital).

Cristián Camilo Pérez que adujo ser guarda de seguridad en el conjunto ya referido que indicó que trabaja en dicho conjunto desde hacía 1 año y medio, tiempo durante el cual conoció a la pareja que vivían en la casa 91b como “esposos”, sin separación alguna.

Luz María Ríos Echeverri que afirmó ser sobrina del causante y en ese sentido, describió que la pareja convivió por 30 años sin separación alguna hasta la muerte.

Solangel López que aseguró conocer al causante y a la hija de este Lucero Echeverri, así como a los nietos, y por ello aseguró que desde hace 10 años dicha familia habita en el sector, esto es, carrera 9 bis #42-09, y frente a la demandante adujo que esta no residía en dicha vivienda, sino en otro barrio y visitaba esporádicamente al causante.

Beatriz Elena Echeverri Ovalle hija común de la pareja señaló habitar la vivienda ubicada en la carrera 8 bis #42-10, quien afirmó que, durante 6 años previos a la muerte de su padre, este convivió con la madre, pero que los 3 últimos años de vida de su padre, la declarante vivió con él en la citada dirección, pues su madre se quedó viviendo en el conjunto residencial, pero que la pareja se veía cada 8 días, iban a almorzar o de compras. Afirmó que desconocía el teléfono de contacto de su hermana, además de desconocer la ubicación de los hermanos, sobrinos o primos de su padre porque eran “drogadictos” o no tenían “buena reputación”. Al finalizar dicha entrevista aseguró que sus padres sí se veían, pero en esta ocasión, todos los días, y que su madre le preparaba la alimentación y se la daba todas las noches.

Después se tomó la declaración de **Olga Sánchez de González** que indicó ser cuñada del causante – cónyuge de José Aníbal Echeverri, hermano del causante – que adujo que la pareja convivió pero que se separaron y por eso, el fallecido vivió con ella y su esposo durante 33 años, pero que en el 2013 la hija – Lucero – se llevó al papá a vivir a la calle 42 debido a una discusión de los hermanos, y que faltando 3 o 4 meses para morir, la demandante se lo llevó a vivir con ella.

Finalmente, se tomó la declaración de **José Aníbal Echeverri** – hermano del causante – que adujo que la pareja se había separado hace 35 años, y por ello el causante vivió todo ese tiempo con él hasta el 2013, cuando tuvieron una discusión y, por ende, la hija Lucero se lo llevó.

Declaraciones vertidas en la investigación administrativa que analizadas en conjunto arrojan una contradicción entre ellas, pues el primer grupo de testigos conformado por Beatriz Elena Díaz – vecina por 5 años -, Cristián Camilo Pérez – guarda de seguridad por 1 año y medio del conjunto donde residían – y Luz Marina Ríos Echeverri – sobrina del causante – dan cuenta de la unión y permanencia de la pareja durante los últimos 5 años de vida del causante Valerio Echeverri.

Mientras que, el segundo grupo de testigos conformado por Solangel López – conocida de la hija común Lucero -, Olga Sánchez de González – cuñada del causante – y José Aníbal Echeverri – hermano del causante -, señalaron que Valeriano Echeverri no convivió con la demandante y por el contrario adujeron que este vivía con la pareja conformada por Olga y José Aníbal durante más de 30 años, y que en el 2013 la hija Lucero se llevó a vivir al padre debido a una discusión de los hermanos, y que solo en los meses anteriores a la muerte de Valeriano Echeverri convivió con la demandante.

Finalmente, en cuanto a la declaración reportada en la investigación administrativa de la hija común Beatriz Elena Echeverri Ovalle la misma es contradictoria en la medida que adujo que sus padres vivieron juntos los últimos 6 años previos a la muerte, pero luego señaló que en los últimos 3 años su padre vivió con ella – la declarante -, y al finalizar la declaración señaló que su madre visitaba a su padre cada 8 días, para luego decir que se veían todos los días, porque su madre le preparaba los alimentos.

Contradicciones entre los grupos opuestos de testigos y de la misma declaración de la hija común que impiden solo con dicha investigación administrativa advertir la realidad acontecida de la pareja conformada por Dora Emilia Ovalle y Valeriano Echeverry, pues dan cuenta de escenarios completamente diferentes sobre la convivencia de los citados; no obstante, dichas contradicciones se despejan con la práctica testimonial tomada en primer grado.

Así, se tomará como guía de lo narrado por los testigos lo afirmado por la demandante en su interrogatorio de parte. **Dora Emilia Ovalle** afirmó que reside en el Conjunto Residencial Andalucía. Lugar en el que vivieron durante los últimos 4 años de vida del causante, con los nietos, porque antes de eso vivieron durante 7 años en la carrera 8bis #42-10. Explicó que tuvieron una separación por 12 años, a partir de 1978, pero que regresaron en 1990, sin separación a partir de allí. Indicó que durante dicha ruptura ella tuvo un hijo Andrés Felipe que vivió con ellos cuando regresaron y que tiene 33 años y nació el 14/10/1989.

Afirmaciones contenidas en el interrogatorio que se acreditan con la historia clínica del causante ya referenciado en la que se indicó que quien acompañaba al fallecido a las citas médicas era la demandante y quienes reportaron como dirección de residencia la citada por la interrogada. Además, sus afirmaciones también se confirman con la prueba testimonial que a continuación se describe.

Así, se tomó la declaración de **Beatriz Elena Echeverry Ovalle** que adujo ser hija común de la pareja, y quien ya fue anunciada frente a las declaraciones contradictorias por ella vertidas en la citada investigación administrativa.

La declarante explicó que nació en 1972 y que sus padres se separaron por un tiempo, pero que estaba muy niña para recordar el tiempo, pero que regresaron en 1990. Describió que sus progenitores vivieron en la 42 con 8ª y luego en el Conjunto Andalucía. Cuando fue requerida por lo manifestado en la investigación

administrativa, señaló que nunca dijo que sus padres se hubieran separado faltando 3 años para la muerte de su progenitor y explicó que ella lo que dijo es que cada 8 días su madre sacaba a su padre a pasear, porque él estaba enfermo, y que allí vivían con los 3 nietos – hijos de su hermana Lucero -, pues sus padres se hicieron cargo de ellos, pues dicha pariente abandonó a los hijos, casa en la que además vivían con el medio hermano Andrés Felipe.

Después relató que Olga Sánchez de González es la abuela de sus hijos, que a su vez es la esposa de su tío Aníbal Echeverri. Explicó que su padre nunca vivió con esa pareja; por el contrario, su padre los ayudaba económicamente e incluso a un hijo de Olga Sánchez – Albeiro - que estudiaba en la policía y que ahora está pensionado. Explicó que su tío Aníbal le pidió dinero - \$2'000.000 - para el citado Albeiro, pero que su padre se negó y por ello su tío se “enojó” y por eso, su padre se alejó de ellos. Indicó que era imposible vivir con dicha pareja, porque incluso ella lo intentó, pero era un “caos”. Explicó que su suegra y su tío siempre estuvieron discutiendo porque su padre nunca más les volvió a “llevar un peso”.

Seguidamente, se tomó la declaración de **Andrés Felipe Pineda**, que adujo ser hijo de la demandante e hijastro del causante. Explicó que el fallecido lo acogió como hijo propio desde pequeño – 2 años -. Explicó que vivió con la pareja en Andalucía hasta el año 2018 cuando el testigo se fue a vivir con su compañera. Indicó que antes de vivir en el conjunto Andalucía, vivieron en la “43”. Frente al hermano del causante Luis Aníbal Echeverri, indicó que era una familia muy difícil. Explicó que para la muerte del causante él y su madre estaban en la clínica. Adujo que entre el año 2006 y 2008 el declarante vivió en Medellín, pero cada 15 días volvía a la casa de su madre y causante.

Laura Orozco Pinzón, adujo ser pareja de Michel Santiago Echeverri, nieto de la demandante desde el 2013 hasta el 2021. En ese sentido, señaló que la conoce desde el año 2013 cuando estudiaba en el colegio con su pareja. Indicó que la demandante vivía en el Conjunto Andalucía con su pareja y los hermanos de este Andrés Felipe, Steven y con el causante Valeriano. Relató que los visitaba 3 veces a la semana y los fines de semana y que el causante vivió con la demandante como pareja de forma continua desde que los conoció hasta la muerte de Valeriano Echeverri. Explicó que la relación de Beatriz – hija común de la pareja – con su padre y madre era buena. Adujo que Andrés Felipe vivió con la pareja desde que ella los conoció hasta la muerte del causante.

Declaraciones de las que se desprende que la pareja conformada por la demandante Dora Emilia Ovalle y el causante Valeriano Echeverri sí convivió, por lo menos, durante los 5 años previos a su fallecimiento en el Conjunto Andalucía, sitio en el que la pareja residía con sus nietos y un hijo propio de la demandante.

Respecto a la contradicción en la que había incurrido **Beatriz Elena Echeverry Ovalle** al ser entrevistada por la firma investigadora de la administradora pensional, la misma se disolvió con su declaración, pues fue coherente, explicativa además de ser consistente con lo narrado por los restantes testigos **Andrés Felipe Pineda y Laura Orozco Pinzón**, quienes tuvieron un conocimiento directo de la convivencia, el primero porque habitó la misma casa de la pareja desde que tenía 2 o 3 años hasta el 2018 cuando fallece el causante, y la segunda por ser pareja de uno de los nietos de la demandante, nieto que también habitaba el mismo domicilio de la dupla y con quien la declarante estuvo desde el año 2013 al 2021.

Últimos testigos que dieron cuenta precisa de la convivencia ininterrumpida de la pareja hasta la muerte del causante y que contribuyeron a revelar que las declaraciones de Olga y José Aníbal no coincidían con la realidad, pues las mismas estaban cimentadas en una desavenencia que tuvo el causante con los citados con ocasión a un dinero que no fue prestado por el primero a los segundos y de ahí la citada negativa de estos últimos declarantes a relatar la verdad que Beatriz Elena Echeverry Ovalle, Andrés Felipe Pineda y Laura Orozco Pinzón sí expresaron, se itera pues estos tuvieron un vínculo directo y estrecho con la pareja durante los últimos 5 años de vida del causante.

En esa medida, la demandante Dora Emilia Ovalle acreditó ser beneficiaria de la pensión de sobrevivencia causada por Valeriano Echeverri de forma vitalicia, pues para el 25/03/2018 – óbito – la interesada contaba con más de 64 años de edad.

Hito inicial de reconocimiento y monto de la mesada pensional

En este orden de ideas, había lugar a reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes a Dora Emilia Ovalle desde el día siguiente al fallecimiento del causante, esto es, desde el 26/03/2018 (fl. 11, archivo 04, exp. digital); por lo que, se modificará el numeral 1º y 2º de la decisión de primer grado que concedió la pensión desde el 25/03/2018, pues debía ser desde el citado día siguiente 26/03/2018.

Ahora bien, frente al monto de la prestación la misma obedece a 1 SMLMV pues era lo que recibía el causante con ocasión a la mesada pensional de vejez que había sido reconocida a este en Resolución No. 3947 del 2004, y por 14 mesadas, pues la prestación del fallecido se causó antes del 31/07/2011, es decir, previo al límite temporal impuesto por el parágrafo transitorio 6º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005.

A igual número de mesadas tiene derecho la demandante, al ser su prestación una sustitución de la que disfrutaba en vida su cónyuge, todo ello, al tenor de la decisión SL2261-2022 que explicó *“Y es la precitada circunstancia, que aunado al carácter de transmisibilidad del derecho pecuniario, la que permite que con independencia de su origen normativo, su concesión se encuentre supeditada a las prerrogativas asociadas al derecho pensional inicial, cual es el caso de la Mesada 14 que suscita divergencia, pues tal y como se dijo en proveído CSJ SL 757-2018 «lo que le da el carácter de transmisible a este tipo de prestaciones, sin perjuicio de que su reconocimiento provenga de la ley, de una convención colectiva, de un acto de liberalidad del empleador o de una colectiva, o de una sanción que le fue impuesta, es precisamente el hecho de que la sustitución pensional no constituye un derecho originario sino derivado, cuyas condiciones de consolidación, eventual compatibilidad o compartibilidad e inclusive vocación de transmisibilidad, constituyen elementos arraigados del derecho principal»”*.

Retroactivo pensional, prescripción e intereses moratorios

En cuanto al retroactivo pensional, es preciso acotar que en el evento de ahora no ocurrió el fenómeno deletéreo en la medida que el derecho pensional se causó el 25/03/2018 (fl. 11, archivo 04, exp. digital); y la demanda se presentó 26/02/2020 (archivo 05, exp. digital), de ahí que no transcurrieran más de los 3 años entre la causación del derecho y su reclamo judicial.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primer grado que concedió dicho retroactivo, pero se modificará su valor pues el mismo debía liquidarse desde el 26/03/2018 y hasta enero de 2023, fecha anterior al proferimiento de esta decisión (art. 283 del C.G.P.) que asciende a \$60'486.099; por lo que, se modificará el numeral 4º de la decisión.

Frente a los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sí había lugar a ellos a partir del 28/08/2018, día siguiente al vencimiento del término de 2 meses (art. 1º de la Ley 717/2001) con que contaba la administradora pensional para resolver favorablemente la petición que se presentó el 27/08/2018

(fl. 25, archivo 4, exp. digital). Prestación a la que la demandante sí tenía derecho, pues convivió con el causante durante los últimos 5 años previos al deceso; por lo que se confirmará esta decisión.

Finalmente, de cara a las costas procesales que fueron alegadas en apelación por Colpensiones, las mismas se mantendrán pues al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. debe ser condenado a estas la parte vencida en el proceso, que en este caso fue Colpensiones; por lo que, fracasa la apelación en este punto.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se modificarán los numerales 1º, 2º y 4º de la sentencia apelada y consultada, y en lo demás se confirmará. Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones ante el fracaso de su apelación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales 1º y 2º de la sentencia proferida por el 15 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Dora Emilia Ovalle** contra **Colpensiones**, en el sentido que el derecho pensional de sobrevivencia se reconoce a la demandante desde el 26/03/2018, día siguiente al fallecimiento de Valeriano Echeverri.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 4º de la decisión para actualizar el retroactivo pensional causado desde el 26/03/2018 hasta el último día de enero de 2023, mes anterior al proferimiento de esta decisión y que asciende a \$60'486.099.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: CONDENAR en costas de segundo grado a Colpensiones y a favor de

la demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Salva voto parcial

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento Parcial De Voto

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2091c6d664b43f2c33fb500baa4976d718108ea5ccac9650eab6859e92f6c4aa**

Documento generado en 15/02/2023 09:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>